

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN
CONTRA DE CENTRO DE MANEJO INTEGRAL DE
RESIDUOS METROPOLITANO SPA, RESPECTO A
PLANTA DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS FUNDO LO
CAMPINO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2474

SANTIAGO, 17 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA

4° Con fecha 29 de enero de 2016, fue recibido por parte de esta SMA el ORD. N°041 de fecha 22 de enero de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, “Seremi de Medio Ambiente”), mediante el cual dicho organismo remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana emitida, con fecha 15 de diciembre del 2015, por parte del representante legal de Comercial Irontrust Limitada, que da cuenta de la existencia de rellenos irregulares en la comuna de Quilicura, los cuales estarían obstruyendo la salida natural de una quebrada existente en el lugar, así como también de la existencia de una planta de tratamiento de áridos y una serie de instalaciones asociadas que estarían afectando al medio ambiente.

5° Que el denunciante solicita que se tenga por presentada la denuncia por afectación del medio ambiente, acogerla a tramitación y, en definitiva, efectuar las fiscalizaciones que resulten pertinentes, decretando el término de las actividades irregulares realizadas, ordenando que se restituya el sector afectado al estado anterior en el que se encontraba.

6° Al respecto, el denunciante señala los siguientes hechos:

“1. A comienzos del mes de octubre el presente año, en el interior del predio ubicado al costado sur oriente del lote resultante de la fusión del Lote Uno con el Lote Dos, ambos de la división del lote diez de la hijuela tres y cuatro del Fundo Lo Campino, singularizado por el polígono A-B-C-D-A del plano de fusión respectivo, comuna de Quilicura, ubicado en Avda. Américo Vespucio N°1.691, de la señalada comuna, el que actualmente se encuentra contratado por Leasing al Banco de Chile por parte de nuestra representada, comenzaron a llegar una cantidad importante de vehículos de transporte de carga, algunos sin el correspondiente encarpado, los cuales en forma permanente y diaria han arrojado su carga, consistente en escombros, áridos, materiales de construcción y otros elementos de los cuales se ignora su naturaleza, en el sector que hasta ese momento era un sitio eriazo, como se podrá verificar de la simple mirada a las imágenes que se acompañan (...).

2. Por otra parte, como usted podrá corroborar el establecimiento de este tipo de rellenos irregulares no solo implica un grave peligro de derrumbe por el solo acopamiento de material sino que además, con ello se ha ido tapando la salida natural de una quebrada

existente en el lugar, lo que implica en forma extra un riesgo de aluvión en el evento de producirse el aumento del caudal por algún fenómeno de la naturaleza, situación que afectaría no solo a Comercial Irontrust Limitada, sino que a resto de las empresas que se encuentran en el lugar e incluso amenaza la operatividad de la autopista urbana existente en el lugar (Vespucio Norte), situación que sin duda merece y requiere en forma urgente una solución en el breve plazo.

3. De igual manera, se puede indicar que al observar las obras de relleno que están realizando se ha podido apreciar que estas se emplazan a un costado de la zona conocida como el 'exvertedero cerros de renca', apreciándose que se ha instalado una planta de tratamiento de áridos y una serie de instalaciones de a simple vista constituyen un deterioro al medio ambiente, por cuanto existe un notorio detrimento de la calidad del aire, se ha modificado claramente el paisaje existente en el lugar, no se ha adoptado ninguna medida de resguardo ya que se han producido deslizamientos de tierra, se desconoce el contenido del material que han estado acopiando, etc.

4. A mayor abundamiento, queremos señalar que esta situación continúa produciéndose hasta el día de hoy y las dimensiones de este relleno irregular siguen aumentando, circunstancia que aumenta de la misma manera el peligro y riesgo implícito en este tipo de operaciones, además de constituir un daño ambiental severo”.

7° Además de los hechos relatados, el denunciante acompañó una copia certificada de mandato judicial de fecha 26 de octubre de 2015, un set fotográfico del predio afectado, una copia de la escritura de propiedad del lote número dos del plano de subdivisión de lote número diez de la Higuera número tres del Fundo Lo Campino de la comuna de Quilicura, y una copia del contrato de arrendamiento con opción de compra del lote resultante de la fusión de los lotes Uno y Dos de la subdivisión del lote Tres de la división del lote diez de las Higuera tres y cuatro del Fundo Lo Campino de la comuna de Quilicura.

8° Luego, mediante Oficio ORD. D.S.C. N°000739, de fecha 25 abril de 2016, la jefa de la entonces División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, informó que los antecedentes denunciados habían sido recepcionados e ingresados al sistema de seguimiento institucional ID 101-2016, encontrándose en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de esta SMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

9° En atención a los hechos denunciados, los antecedentes fueron derivados a la División de Fiscalización de este mismo servicio, con el objeto de realizar una actividad de fiscalización ambiental en el terreno ubicado en Avenida Américo Vespucio N°1.691, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, específicamente del predio ubicado al costado sur oriente del lote resultante de la fusión del Lote Uno con el Lote Dos, ambos de la división del lote diez de la higuera tres y cuatro del Fundo Lo Campino, singularizado por el polígono A-B-C-D-A del plano de fusión respectivo.

10° Con fecha 23 de agosto de 2021, esta Superintendencia efectuó una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “Disposición y procesamiento de material inerte – CMI”, ubicada en Av. Américo Vespucio 1701 de

la comuna de Quilicura, de titular Centro de Manejo Integral Residuos Metropolitanos SpA, constando lo siguiente:

- (i) La operación de una actividad de procesamiento de áridos, en una plataforma superior, donde se evidenció en funcionamiento una correa para el transporte y procesamiento de material, además del transporte y acopio del mismo por maquinaria.
- (ii) El ingreso frecuente de camiones encarpados a las instalaciones, con material.
- (iii) Iván Ortiz, encargado de las faenas, indicó que la empresa mantiene dos actividades principales que son el procesamiento de áridos para posterior venta y la recepción de material inerte para la recuperación de suelos en plataformas que pertenecen a privados.

Además, indica que no se realiza extracción de áridos: únicamente la selección y procesamiento para posterior venta.

Señala que las instalaciones abarcan un total de 32 hectáreas aproximadas y que únicamente se reciben materiales de construcción como tierra, materia vegetal y bolones.

- (iv) La información entregada por Iván Ortiz es confirmada, posteriormente, por Gabriel Castillo, Gerente de Operaciones.

Precisa que la empresa recibe material inerte y tierra desde obras de la Región Metropolitana y que ésta se reprocesa en una maquinaria seleccionadora para posterior obtención del árido.

Se indica respecto a la disposición del material inerte, que ésta se realiza, al momento de la fiscalización, en dos etapas (1 y 2), construyendo plataformas que permiten la recuperación de suelos intervenidos por terceros.

Además, señala que la empresa funciona bajo el otorgamiento de la Patente Municipal para la recepción de material y Patente de Venta de Áridos para el procesamiento y venta de áridos.

Por último, Gabriel Castillo señala que el funcionamiento del proyecto es reciente, dado que previamente pertenecía a otra razón social y dueños.

- (v) En las oficinas de CMI se hizo entrega de un plano impreso donde se distinguen las etapas 1 y 2 de recuperación de suelo y, el área que no ha sido intervenida por encontrarse con un proceso de evaluación ambiental en curso ("Plan de Cierre Ex Vertedero Cerros de Renca", titular CMI).

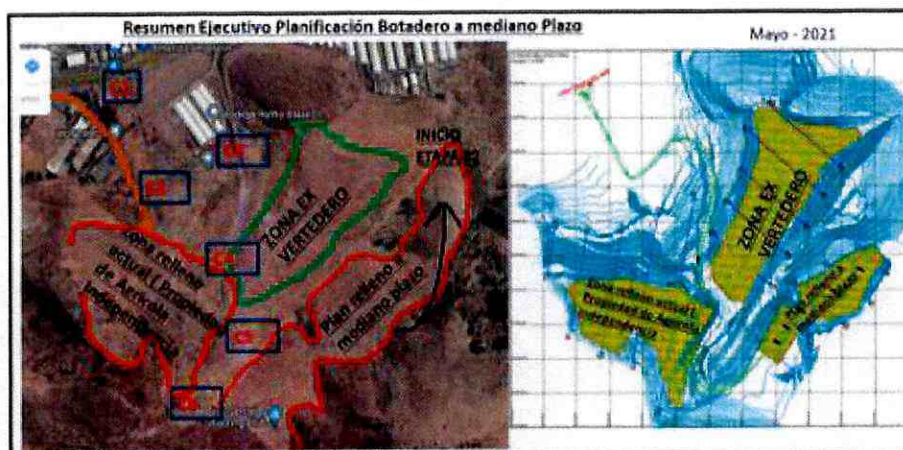
11° Que, por medio del acta de inspección ambiental, se realizó un requerimiento de información al titular, solicitando los siguientes documentos: (i) Layout de las instalaciones de CMI SpA, el cual especifique la superficie de ocupación en metros cuadrados, áreas de recuperación de suelo, áreas de procesamiento de áridos y oficinas; (ii) descripción de las actividades desarrolladas tanto respecto a áridos como a recuperación de suelos, especificando el año de inicio de cada actividad; (iii) indicación de la cantidad y tipo de material recibido por mes durante los últimos tres años; (iv) descripción y

presentación de los medios de verificación respecto a las medidas de control de emisiones atmosféricas por el desarrollo de la actividad, transporte de camiones u otros; y (v) las autorizaciones ambientales y/o sectoriales existentes para la operación de actividades, si las tuviera.

12° Que, dicho requerimiento de información fue respondido mediante Carta s/n, de fecha 27 de agosto de 2021, en la que se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) CMI SpA se adjudicó el proyecto de recuperación de superficies útiles, correspondiente a terrenos de propiedad de Agrícola Independencia, el cual consta en transformar el terreno agreste en plataformas planas útiles, con los estudios geomecánicos e hidrológicos respectivos, y transformar las rocas y piedras en áridos a objeto de devolverlos como materia prima a las distintas obras viales y de construcción del gran Santiago.
- (ii) El proyecto de plataformas de tierra está ubicado en el rol 109-2, lote 3, fundo Lo Campino, emplazado en los cerros de Renca, comuna de Quilicura, dentro de la Región Metropolitana de Santiago, al sur poniente de la intersección de Américo Vespucio con la ruta 5 Norte.
- (iii) El alcance del proyecto consta de tres etapas, como se explica a continuación: (1) Reciclado de piedras y rocas a través de proceso de conminución, transformando el material en áridos de características ajustadas a las necesidades de las distintas obras de construcción del gran Santiago; (2) Se recuperará la superficie correspondiente a agrícola Independencia, hasta la cota 590 m., proyectando su término para el mes de agosto 2021; (3) Una vez culminada la plataforma indicada en el punto N°1, se comenzará a recuperar la superficie indicada en la figura A1, individualizada con la leyenda “Plan relleno a mediano plazo”, con un volumen de tierra de aproximadamente 2,4 millones de metros cúbicos, comenzando desde el sector oriente; (4) En la zona correspondiente a la figura A1, individualizada con la leyenda “Zona Ex Vertedero”, se comenzará a aplicar el mismo concepto explicado en los puntos anteriores, una vez que se encuentre aprobada la Declaración de Impacto Ambiental.

Figura Explicativa A1



- (iv) Se hace presente que se innova reciclando el material seleccionado en un proceso de conminución de piedras para devolver a la construcción áridos de distintas granulometrías en tamaño y forma enmarcado en el concepto de economía circular, aportando al

crecimiento del Gran Santiago con obras de gran magnitud tales como obras viales y construcciones de menor escala.

(v) Las operaciones actuales se encuentran enmarcadas en estrategias aplicadas en la Gran Minería, tales como ejecución de planes de mitigación de polvo PM10, aplicación de taludes de terminación seguros construidos y amparados en estudios de ingeniería geomecánica realizada por expertos en la materia, al igual que estudios y continuas asesorías hidrológicas, velando en todo momento por minimizar todo impacto ambiental.

(vi) En el plano Layout se especifican las superficies de ocupación del proyecto, correspondiendo a:

Sector	Superficie (m2)	Superficie (há)	Porcentaje
Plataformas	95.000	9,5	56%
Taludes	49.000	4,9	29%
Caminos	12.000	1,2	7%
Áridos	10.000	1,0	6%
Oficinas	3.000	0,3	2%
Total	169.000	16,9	

(vii) Respecto a las autorizaciones presentadas, se adjuntó la Patente Municipal Folio 10594 otorgada por la Municipalidad de Quilicura para venta de áridos, la cual es válida hasta el 31 de diciembre de 2021.

(viii) Al respecto, también se adjuntaron los siguientes documentos: ORD. N°1148 de 14 de octubre de 2020 de la Dirección General de Aguas que se pronuncia acerca del proyecto "Conformación de Plataformas con Disposición de Tierra" a requerimiento de la Ilustre Municipalidad de Quilicura (señalando que "(...) el Servicio no tiene competencias para establecer condiciones y aprobaciones relacionadas con el manejo de residuos y escombros provenientes de excavaciones, demoliciones, desmontes, obras de edificación y urbanización"); ORD. N°1606 de 2 de septiembre de 2020 del Servicio Nacional de Geología y Minería que informa respecto a requerimiento de pronunciamiento técnico de proyecto "Conformación de Plataformas con disposición de Tierra" (no emitiendo pronunciamiento por falta de informes de profesionales especialistas); y la Resolución N°10 de 15 de enero de 2021 de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quilicura (otorgando autorización al proyecto de relleno de tierra vegetal y mejoramiento del terreno ubicado en Av. Américo Vespucio 1731, Lote B, Manzana 1, Rol 109-2, del Loteo Lo Campino, Quilicura, por un plazo de ejecución de 12 meses desde la fecha de autorización).

(ix) Además, el titular presentó aquellas medidas referidas al control de las emisiones de material particulado producto de las actividades desarrolladas, mediante el anexo "Control de material particulado y plan de contingencia".

13° Toda la información obtenida de la actividad de fiscalización ambiental fue analizada y sistematizada en un Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA"), individualizado bajo el expediente DFZ-2021-2320-XIII-SRCA. De la revisión del referido informe, es posible constatar lo siguiente:

- (i) La Unidad Fiscalizable se ha identificado como “Planta de Extracción de Áridos Fundo Lo Campino”, localizada en Av. Américo Vespucio 1701, comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. Al respecto, cabe señalar que el proyecto no se localiza “en” ni próximo a algún área colocada bajo protección oficial o algún humedal dentro del límite urbano.
- (ii) A la fecha de la fiscalización, se encontraba en estado de operación.
- (iii) El titular de la Unidad Fiscalizable es “Centro de Manejo Integral de Residuos Metropolitano SpA”, R.U.T. N°77.060.836-8, domicilio Av. Américo Vespucio 1641, comuna de Quilicura, siendo sus representantes legales Diego Valenzuela, Cédula de Identidad N°18.023.541-8, y Paola Castillo, Cédula de Identidad N°11.823.721-8, del mismo domicilio de la sociedad.
- (iv) El proyecto consiste en la recuperación de superficies útiles, correspondiente a terrenos de propiedad de Agrícola Independencia, el cual consta en transformar el terreno agreste en plataformas planas útiles, y transformar las rocas y piedras en áridos a objeto de devolverlos como materia prima a las distintas obras viales y construcción del gran Santiago. En este sentido, se constata que la naturaleza del proyecto no corresponde a la extracción de áridos.
- (v) Respecto a los instrumentos de carácter ambiental, se constata que no hay instrumento aplicable, siendo la materia específica objeto de la fiscalización, la hipótesis de elusión al SEIA.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

14° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que, dada la descripción del proyecto denunciado, las tipologías relevantes de analizar corresponden a las listadas en los literales i), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

a. Literal i), del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA

15° Que en relación a la tipología señalada en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral i.5.1. del artículo 3° del Reglamento del SEIA, corresponde indicar que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo:

“i. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

16° De los antecedentes reunidos, se concluye que en la Unidad Fiscalizable no se realizan actividades de extracción ni remoción de áridos, sino únicamente la reSelección de áridos recepcionados en sus instalaciones para su posterior venta y uso.

17° No obstante a la conclusión anterior, conviene precisar que la superficie de ocupación para el procesamiento de áridos correspondería a 1 hectárea de la ocupación total del proyecto, lo cual sería inferior al umbral establecido por el RSEIA.

18° Por estas razones, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta parte de la tipología, ya que, en definitiva, la actividad fiscalizada corresponde a una naturaleza diferente a la tipificada, estos es procesamiento de áridos, más no su extracción.

b. Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal o.11) del artículo 3° del Reglamento del SEIA

19° Que en relación a la tipología señalada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral o.11 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, corresponde señalar que son susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental en forma previa:

“o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)

o. 11. Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m²), salvo que se trate de medidas que formen parte de una propuesta de plan de reparación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley No 20.417, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en dicha disposición y en su Reglamento.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.

Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos”.

20° Respecto a la recuperación de suelos, analizada la información y el Plano Layout presentado por el titular, existe un total de 95.000 m² de superficie de plataformas a recuperar, sobrepasando el umbral indicado en el RSEIA (10.000 m²). Sin embargo, el material dispuesto se trata de materiales de construcción, tales como tierra, bolones y marina, no contemplando reacciones químicas y/o biológicas dada su naturaleza.

21° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

c. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

22° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señala que son susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental en forma previa:

“p. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

23° Al respecto, corresponde indicar que las obras y actividades del proyecto tratado, no se emplazan en un lugar cercano a algún área colocada bajo protección oficial. En efecto, en un radio de 5 Km., el proyecto se encuentra cercano a 2.71 Km. y 4.15 Km. de un “Museo o Manifestación Cultural”, a 4.11 Km. de dos “Zonas de Conservación Histórica o de Monumento Nacional Histórico” y 4.15 Km. de la “Casa Consistorial de Conchalí. Ex Casa Patronal de La Chacra Lo Negrete”.

24° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

d. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

25° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señala que son susceptibles de generar impacto ambiental y que, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental en forma previa:

“s. Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

26° Al respecto, corresponde indicar que las obras y actividades del proyecto tratado, no se emplazan en un lugar cercano a algún humedal inventariado por el Ministerio del Medio Ambiente que se emplace dentro del límite urbano. Precisamente, en un radio de 5 Km., la Unidad Fiscalizable se encuentra cercana a 3.29 Km. del Río Mapocho.

27° Asimismo, tampoco pueden significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos.

28° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

29° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

V. CONCLUSIÓN

30° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales i), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

31° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

32° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 29 de enero de 2016, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 29 de enero de 2016, en contra de la **Planta de Extracción de Áridos Fundo Lo Campino**, por las actividades ejecutadas dentro de los límites del predio ubicado al costado sur oriente del lote resultante de la fusión del Lote Uno con el Lote Dos, ambos de la división del lote diez de la hijuela tres y cuatro del Fundo Lo Campino, singularizado por el polígono A-B-C-D-A del plano de fusión respectivo, comuna de Quilicura, ubicado en Avda. Américo Vespucio N°1.691, de la señalada comuna, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el 3° del Reglamento del SEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión por dichos hechos.

SEGUNDO.- HACER PRESENTE al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, sea analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su materialización.

En particular, respecto de la tipología señalada en el literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en caso que la superficie intervenida, supere el umbral de 10.000 m² y se realicen actividades en que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de los residuos presentes en el predio, ello implicará obligatoriamente someter su iniciativa al SEIA en forma previa a su ejecución.

TERCERO.- SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER por acompañados los documentos presentados en el primer otrosí de la denuncia ingresada por parte de Comercial Irontrust Limitada, los cuales han sido especificados en el considerando 7° de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al denunciante mediante correo electrónico a gonzalobarra@hotmail.com y epizarropino@gmail.com.

SEXTO.- TENER PRESENTE el patrocinio otorgado por parte de Comercial Irontrust Limitada a los abogados Gonzalo Alonso Barra Faundez, cédula de identidad N°10.551.290-2 y Eduardo Gustavo Pizarro Pino, cédula de identidad N°12.952.601-7.

SÉPTIMO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

OCTAVO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Diego Valenzuela y Paola Castillo, representantes legales de Centro de Manejo Integral de Residuos Metropolitano SpA, correo electrónico diego.valenzuela@cmispa.cl.
- Gonzalo Alonso Barra Faundez, correo electrónico gonzalobarra@hotmail.com.
- Eduardo Gustavo Pizarro Pino, correo electrónico epizarropino@gmail.com.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero papel N°26.688/2021.